

**AL ILMO. SR. ALCALDE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA**

D<sup>a</sup>. Virginia Carrera Garrosa, portavoz del Grupo Municipal Ganemos Salamanca de este Ayuntamiento y cuyas circunstancias ya constan, como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

**Primero.-** En el pleno del pasado 6 de septiembre realicé varias preguntas sobre la redacción de la modificación de la ordenanza de establecimientos públicos y actividades recreativas, y en concreto cuál iba a ser la forma de solucionar la problemática de la que ya advertí a mediados de agosto, al encontrar cierto error, fruto de utilizar una ordenanza no vigente como base para la redacción de las propuestas de reforma.

**Segundo.-** La contestación del concejal delegado fue que no existía ningún error y que quizá el equivocado fuera este concejal, entendiendo que la redacción propuesta era lógico fuera distinta de la anterior vigente, puesto que se trataba precisamente de una propuesta de reforma normativa.

Pues bien, por el presente escrito, que solicito se tenga como **ALEGACIONES AL PROYECTO DE MODIFICACION DE ORDENANZAS**, le vengo a recordar el articulado que contiene los errores advertidos, reiterando la información ofrecida en el mismo pleno, ante sus dudas sobre su existencia.

**Primero.-** En la documentación ofrecida a la comisión informativa de Policía del día 20 de julio de 2016 de 96 páginas, donde se incluye la documentación relativa al proyecto de modificación, en la página 52 se hace referencia a la **“Redacción actual” del art. 9.2 de la Ordenanza de Establecimientos Públicos y Actividades Recreativa.**

En esa supuesta redacción actual en el apartado a) se hace referencia a la necesidad de presentar para la comunicación del inicio de la actividad cierta documentación, en concreto: *“Certificado, firmado y visado por técnico competente, en el que expresamente se manifieste que la instalación se ajusta al proyecto aprobado y a las medidas correctoras, individualmente consideradas, exigidas en la licencia ambiental.”*

En el apartado c) se dice: *“Certificado emitido por un organismo de control ambiental acreditado, relativo al cumplimiento de los requisitos exigibles”*

En la redacción propuesta, aprobada en comisión y pleno de 29 de julio, se mantienen estos párrafos con la literalidad descrita, puesto que los mismos no se modifican, ya que en teoría sólo se proponía la inclusión en el art. 9.2 de un párrafo final que obligaría a la presentación en formato electrónico de la documentación referida en dicho artículo.

**Segundo.-** En la ordenanza disponible en línea en la web del Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 24 de noviembre de 2015 (BOP nº197, de 13 de octubre de 2015), sin embargo, la literalidad del citado apartado a) del art 9.2 es el siguiente:

*“Certificado, firmado y visado por técnico competente, en el que expresamente se manifieste que la instalación se ajusta al proyecto aprobado y a las medidas correctoras, individualmente consideradas, exigidas en la licencia ambiental, en los términos establecidos por el art. 34 de la Ley 11/2003, de 8 de Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

Y del apartado c):

*“Certificado emitido por un organismo de control ambiental acreditado, relativo al cumplimiento de los requisitos exigibles, en los términos establecidos por el art. 34 de la Ley 11/2003, de 8 de Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León”*

**Tercero.-** Esta remisión a la Ley de Prevención Ambiental no es baladí, en cuanto establece que el certificado se emitirá *“siempre que técnicamente sea posible”* y, que cuando no pueda emitirse de la totalidad de las instalaciones, se pueda postergar la presentación y mientras tanto pueda abrirse el negocio, por razones técnicamente fundadas. Y aunque es evidente que la ley es jerárquicamente superior, no obstante, la literalidad de la ordenanza no incluye estas excepciones, siendo por tanto una redacción o modificación contra lege, al no incluir las matizaciones a la presentación de los certificados o alusión al citado artículo 34.

La “redacción actual” del proyecto de modificación debió hacerse utilizando la ordenanza vigente, y de pretender eliminar la referencia al citado artículo de la Ley 8/2003 (fruto de una modificación de 2009) debería haberse explicitado en la justificación y haberse propuesto tal modificación, una más, a expensas de que el resto de grupos políticos se pronunciaran sobre la misma, resultando por tanto nula de pleno Derecho tal modificación, al haberse realizado mediante error.

**Cuarto.-** Este error entendíamos desde nuestro grupo político que no era intencionado, no obstante, tras la contestación ofrecida en el pleno de 6 de septiembre por el concejal delegado, nos han entrado serias dudas, entendiendo que podría haber un engaño por parte del equipo de gobierno para modificar dicho artículo ocultándolo a la oposición, nulo de pleno Derecho y con vulneración de derechos fundamentales, por lo que, en su caso, estudiaremos tomar las medidas oportunas.

Por lo expuesto

**SOLICITO** se vuelva a publicar en el BOP el proyecto de modificación de ordenanzas de forma correcta en los términos descritos, esto es, incluyendo el párrafo *“en los términos establecidos por el art. 34 de la Ley 11/2003, de 8 de Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León”* en los apartados a) y c) del art. 9.2 de la Ordenanza de Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas o, subsidiariamente se incluya el texto literal del art 34 de la citada ley, para así facilitar su conocimiento, sin necesidad de remitirse a la normativa regional.

Salamanca, a 14 de septiembre de 2016